

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1267/2003	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</p> <p style="text-align: center;"><u>NUEVA LISTA</u></p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Marco Antonio García López contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33, de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del numeral 11, punto 4, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 28 de agosto de 2002, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 11/2001-E.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p style="text-align: center;">3 A 63.</p> <p style="text-align: center;">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
 EN
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO**

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

 MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión.

Señor secretario, tome nota por favor, de que con motivo de la falta incidental del señor presidente de la Suprema Corte, asumo la dirección de esta sesión plenaria, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 15 ordinaria, celebrada el jueves nueve de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Queda a la consideración de los señores ministros.

Si no hay observaciones a la misma, se pregunta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1267/2003. PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUMERAL 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 28 DE AGOSTO DE 2002, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN, Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NÚMERO 11/2001-E.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN RESERVADA A ESTE ALTO TRIBUNAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, Y EL ARTÍCULO 11.4 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

SEGUNDO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUE YA CONOCIÓ DEL PRESENTE ASUNTO, A FIN DE QUE RESUELVA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD DIVERSAS A LAS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En la discusión de este asunto surgió el tópico importantísimo de interpretación directa del artículo 119 de la Constitución Federal, habíamos coincidido todos los ministros, en que el plazo de 60 días que expresamente menciona el artículo 119 de la Constitución, se refiere a la detención provisional precautoria, que da oportunidad al Estado requirente, para presentar la solicitud de extradición formalizada, y a partir de que se presenta esta solicitud formalizada, la detención, la privación de la libertad continúa no sólo hasta la resolución del asunto, sino la resolución del amparo correspondiente, más 60 días en los que se pone el requerido a disposición del Estado que solicita la extradición.

El tema que afloró en la sesión anterior es si esta detención posterior a los 60 días, de la provisional, tiene o no justificación constitucional, quedamos de que en el fin de semana reflexionaríamos, para venir en esta ocasión, con alguna convicción que nos permita decidir este punto específico del problema, este agravio, el concepto de violación que se hizo valer en el caso.

Ahora bien, en mi proyecto, se dice, que las razones que justifican la prolongación de esta detención durante toda la etapa de procedimiento y la de entrega del requerido, tienen la misma justificación, las mismas razones que justifican la procedencia de la prisión preventiva, se entendió que estábamos tratando de hacer una comparación entre el procedimiento de extradición y el penal.

La verdad no es así, ya se dijo que los artículos 16 y 19 no cobran aplicación en el caso, no hay una orden de aprehensión que deba dictar el juez de Distrito, para la detención del requerido, se trata de una simple orden de captura, para que sea detenido y permanezca a disposición de la autoridad que debe resolver sobre la extradición para poder cumplir con los fines de este procedimiento especial.

Tampoco habrá un auto de formal prisión; y ¿qué es entonces lo que justifica que una vez cumplidos los sesenta días de la detención precautoria deba permanecer detenida la persona solicitada? Pues es lo siguiente, desde mi punto de vista -y esto lo precisaría yo con toda claridad en el proyecto- conforme al artículo 10 de la Ley de Extradición, conforme al Tratado que tenemos suscrito con los Estados Unidos y que es el que directamente aplica, toda solicitud formal de extradición debe traer, indefectiblemente, entre otros documentos, la orden de aprehensión que haya dictado el juez del país extranjero, para lograr la captura del requerido. Sí hay una orden de aprehensión, no de juez mexicano, sino del juez extranjero; o en defecto de la orden, la otra hipótesis es que haya una sentencia que imponga pena de prisión, y este es el documento que justificará la extradición. Habiendo orden de aprehensión o sentencia del país extranjero, en realidad lo que está sucediendo en el procedimiento de extradición es que se le da ya un efecto materializador positivo a estos mandamientos privativos de la libertad personal, para efecto de poder garantizar el cumplimiento de la obligación internacional adquirida por nuestro país.

Por eso, en el proyecto se dice solamente que la misma justificación que hay para la prisión preventiva es la que existe en el caso de la extradición; la misma justificación racional, pero encuentro que la razón jurídica es que sí hay orden de aprehensión, o inclusive hay ya una pena impuesta, y que lo que está haciendo nuestro país al prolongar la detención es darle efecto provisional, a resultados de la extradición, de lo que se resuelva en el fondo, a estos mandamientos extranjeros.

Con énfasis en este punto, yo sostendré el proyecto en los términos en que viene, que sí está justificada constitucionalmente la prolongación de la detención, hasta la entrega del requerido al país extranjero.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias a usted, señor ministro.

Debo agradecer al señor ministro ponente que nos haya hecho el recordatorio de la parte en que se suspendió la sesión pasada y que es, efectivamente, el problema que acaba de desglosar; y apuntar la solución que, si no lo plantea exactamente en su proyecto, se compromete a que todas estas cuestiones las incluya.

El señor presidente de la Suprema Corte, un poco antes de salir a atender los problemas que en este momento afronta, me mandó unos estudios que habían hecho varios secretarios adscritos a él, que les acabo de repartir y que, si no tienen inconveniente, yo sugeriría que se leyeran para que veamos, dentro de esta problemática planteada, qué soluciones también proponen en estos estudios.

Si no tienen inconveniente ¿estarían de acuerdo en que se leyeran?
Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

“Tema: **ESTUDIO SOBRE LOS PLAZOS EN LOS QUE SE PODRÁ MANTENER PRIVADO DE SU LIBERTAD AL SUJETO RECLAMADO EN LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.** Los recurrentes aducen, en varios de los amparos en revisión en materia de extradición, discutidos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, que la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, violan el artículo 119 de la Constitución Federal, porque permiten que la detención con fines de extradición se prolongue más allá del plazo que establece el precepto constitucional. Se estima que lo anterior es infundado, por lo que a continuación se desarrollan los argumentos que podrían tornar constitucional el que la

detención derivada de un auto judicial que mande cumplir la requisitoria de extradición, tenga una duración superior a sesenta días. Interpretación del artículo 119 constitucional y de las disposiciones relevantes de la Ley de Extradición Internacional.

I.- Plazos previstos en la Ley de Extradición Internacional.- Se debe empezar por señalar que la Ley de Extradición Internacional, hace referencia a diversos plazos durante los cuales puede afectarse la libertad personal del sujeto reclamado:

1.- El primer plazo contemplado en el artículo 18, de la Ley de Extradición Internacional, establece que el Estado requirente podrá solicitarle al Estado requerido, la adopción de medidas precautorias, y que la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando estime que hay fundamento para ello, solicitará al juez de Distrito que corresponda, que dicte un auto requiriendo la detención del sujeto cuya extradición se solicite, por un periodo que no podrá exceder de los sesenta días naturales. Este periodo si bien forma parte del trámite de extradición, no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la solicitud formal de extradición.

Ahora bien, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, si el Estado requirente no presenta la petición formal de extradición, dentro de dicho plazo de sesenta días naturales, una vez transcurrido éste, se levantarán de inmediato dichas medidas precautorias y quedará en libertad el sujeto reclamado.

Lo anterior no significa que el Estado requirente no podrá presentar posteriormente la petición formal de extradición, sino que el sujeto no permanecerá recluido más allá del plazo de sesenta días naturales, sin que medie una petición formal de extradición.

2.- Posteriormente, con la presentación de la petición formal de extradición, el juez de Distrito competente, dictará un auto en donde solicitará la detención del requerido, o de ya encontrarse en esa situación, ordenará que se mantenga recluido; a partir de ese

momento empezará a transcurrir un segundo plazo dentro del cual se desarrollará propiamente el procedimiento de extradición y dentro del cual el sujeto requerido, podrá permanecer detenido hasta por un plazo no mayor a sesenta días.

Cabe señalar que el problema planteado en esencia por los diversos recurrentes, es que este segundo plazo no encuentra sustento en la Constitución General, lo cual, como se verá más adelante, resulta infundado.

Al respecto, cabe señalar que, legalmente dicho plazo, ordinariamente es de cuarenta y ocho días y se integra de la siguiente forma:

- a).- Una vez admitida la petición formal y encontrándose detenido el sujeto requerido, tendrá tres días para oponer excepciones (artículo 25).
- b).- El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones (artículo 25).
- c).- Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el juez de Distrito deberá emitir su opinión y darla a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 27). Este plazo puede abreviarse a tres días si el reclamado no opone excepciones (artículo 28).
- d).- La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si concede o niega la extradición del sujeto reclamado (artículo 30).

Como se advierte de lo anterior, el plazo para desarrollar ese procedimiento, no es superior a los sesenta días.

- 3.- Por último, de acuerdo al artículo 35, de la Ley de Extradición Internacional, existe un tercer plazo de sesenta días naturales

que empiece a contar una vez que el sujeto reclamado quede a disposición del Estado solicitante, y el cual, una vez concluido sin que éste último Estado se haga cargo de aquél, deberá dar lugar a que recobre su libertad.

Cabe señalar que ese plazo de sesenta días, no comprende los quince días que se otorgan para el supuesto de que el sujeto reclamado promueva juicio de amparo en contra de la resolución general de la Secretaría de Relaciones Exteriores; ni el plazo de que puede transcurrir en tanto se resuelve el respectivo juicio de amparo, dado que en esos días, la afectación de la libertad personal del sujeto requerido, se deberá al hecho de que su situación jurídica no puede definirse al existir la posibilidad de que promueva un juicio de amparo, o por el hecho de que ya lo haya promovido.

II.- Interpretación del artículo 119 constitucional.

Los plazos que se señalaron con anterioridad, encuentran su fundamento legal en el párrafo cuarto del artículo 119, que señala:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado Extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, en esos casos el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria será para motivar la detención hasta por sesenta días”. De la lectura de lo previsto en la parte final de este numeral surge la incertidumbre sobre el alcance del término “auto del juez que mande a cumplir la requisitoria” dado que de una interpretación literal podría arribarse a la conclusión de que el texto constitucional únicamente autoriza el dictado de un auto judicial cuyo efecto sea motivar la detención del sujeto requerido hasta por sesenta días, conforme a esta interpretación, en una extradición la afectación a la libertad del sujeto requerido únicamente podrá darse hasta por sesenta días, a pesar de lo anterior la interpretación lógica del referido precepto lleva a concluir que por disposición constitucional la libertad de un sujeto requerido por

un Estado extranjero puede afectarse hasta sesenta días, con motivo de que cualquier auto o determinación adoptada por un órgano jurisdiccional con motivo de la requisitoria respectiva. En este orden de ideas, se justifica que en la Ley de Extradición Internacional se establezca que con motivo de una solicitud de extradición, el sujeto requerido puede ver privada su libertad hasta por sesenta días con motivo de tres diversas determinaciones judiciales sin menoscabo de reconocer que en todas ellas, la determinación judicial, constituye una ejecución de lo determinado por el órgano del Ejecutivo Federal, rector del procedimiento de extradición. En efecto, como ya se mencionó, con motivo de una solicitud de extradición, un sujeto requerido puede ver afectada su libertad personal con motivo de las siguientes resoluciones:

- 1.- Auto de detención dictado con motivo de la admisión de una solicitud provisional de extradición.
- 2.- Auto de detención dictado con motivo de la admisión de una solicitud formal de extradición.
- 3.- Detención derivada del dictado de la resolución favorable a la extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolución que debe dar lugar a un auto jurisdiccional en virtud del cual el sujeto requerido quede a disposición del estado solicitante. Cabe señalar que esta interpretación del artículo 119 constitucional, reconoce la naturaleza del procedimiento de extradición, ya que sostener que en todo este procedimiento la libertad personal del sujeto requerido puede afectarse con motivo de un solo auto judicial llevaría al extremo de concluir que el referido procedimiento debe substanciarse desde la petición inicial hasta que el estado solicitante se haga cargo del sujeto reclamado en un plazo de sesenta días; por lo tanto, se estima que es apegado a lo establecido en el artículo 119 constitucional, que con motivo del auto que recae en la admisión de la petición provisional y del diverso de la petición formal, el sujeto requerido pueda verse privado de su libertad hasta por sesenta días,

incluso que tal afectación también la sufra por un período de esa duración una vez concedida la extradición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Hay otro estudio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Estudio sobre el tema pendiente de abordarse en **EL AMPARO EN REVISIÓN 1267/2003**.

Los recurrentes alegan que los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, son inconstitucionales, ya que nadie puede ser privado de su libertad sino por un juez y en el caso se concede esta facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que no tiene funciones jurisdiccionales ni penales. Respecto a lo alegado, se opina lo siguiente:

1.- Órgano decisor de la detención derivada de una solicitud de extradición. Cabe señalar que es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que al admitir la petición provisional o formal de extradición, vincula al juez a dictar la respectiva orden de detención, sin que éste tenga que valorar para ello si la petición respectiva cumplió o no los requisitos correspondiente, así deriva de los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Ley de Extradición Internacional y 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. De igual manera lo interpretó la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la Tesis de rubro y texto:

“EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º INCISO B) DE LA CONVENCION RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se salta el texto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En efecto del análisis detenido de la Ley de Extradición Internacional, se advierte que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la que debe analizar si se cumplen los requisitos necesarios para admitir una petición provisional de extradición, tal como se desprende de los artículos 17 a 21 de la Ley de Extradición Internacional, los que señalan:

“Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicita la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al procurador General de la República, quien de inmediato promoverá, ante el juez de Distrito que corresponda, se dicten las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.”

“Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas; el juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.”

“Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.”

“Artículo 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado, o en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.”

“Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el juez de Distrito competente, que dicte auto mandándolo cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que una vez admitida la petición provisional o formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores transmite la misma al procurador General de la República, el cual de inmediato promueve ante el juez de Distrito el dictado del auto en el que se mande a cumplir la petición y se dicten las medidas apropiadas, entre las cuales se encuentra de detención del requerido.

De lo anterior se advierte que el juez de Distrito al conocer de la petición de extradición carece de elementos para analizar, que le permitan realizar un estudio sobre si debe o no emitirse el auto en el que se ordene la detención respectiva, lo que deriva de la referida regulación que es contundente al precisar que será la Secretaría de Relaciones Exteriores la que admita o no la petición respectiva; además, si el artículo 119 de la Constitución General señala que las extradiciones serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial en los términos de las leyes reglamentarias, debe estimarse que en la Ley de Extradición

Internacional se confiere a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la atribución para determinar si se admite o no la referida petición, e igualmente con ello se vincula al juez de Distrito para que emita la respectiva orden de detención.

2.- Validez de que el legislador faculte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para ser el órgano decisor de la detención del sujeto requerido. La Constitución General, específicamente en su artículo 119 faculta al legislador para que regule la respectiva participación, tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores como del juez de Distrito, tomando en consideración los tratados internacionales y las leyes reglamentarias. Por ende, el legislador válidamente puede otorgar atribuciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que al admitir una petición de extradición afecte a la libertad del sujeto requerido; por lo que, tal y como lo sostiene el quejoso, sí es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que emite el acto decisorio que es fuente de afectación de la libertad personal del sujeto requerido, dado que el juez de Distrito, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya admitido la petición de extradición, se debe limitar a dictar la orden de detención; por lo que en realidad la Secretaría de Relaciones Exteriores es el órgano que afecta la libertad personal del sujeto requerido, a pesar de lo anterior, tal situación jurídica no es inconstitucional.

En efecto, conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria, ya que del propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo Federal y no a los gobiernos de los estados, llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición; por lo que resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como a la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver

las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia; es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra Nación; lo que no sucede, tratándose de la extradición entre estados soberanos, en donde uno es el estado requirente y otro el estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional. De donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre estados; por lo que darse la negativa a una extradición por parte del estado requerido, el perjuicio sería para el estado requirente. Además, no debe perderse de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un estado extranjero es una facultad del Ejecutivo que se lleva a cabo por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados a la Constitución.

En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita constitucionalmente la substanciación de un juicio previo ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose a la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente al dictar el auto que mande cumplir la requisitoria. Estas consideraciones están plasmadas en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**. No constituye una controversia judicial y es

inexacto que las autoridades judiciales federales sean la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos relativos (artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal)". Por lo que se propone que se adicionen al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias señor secretario.

Como ustedes ven señores ministros, la lectura de los dictámenes que acaba de hacer el señor secretario solamente se refieren, en parte, al problema que dentro del momento de la litis de que estamos haciéndonos cargo, tiene efecto; en lo demás, se refiere a otros aspectos de que en su oportunidad ya se han visto o que adelante se verán, pero, retomando el punto que estamos viendo, vemos la primera parte de estos dictámenes que sí se refieren a este tema; tomamos en consideración lo que expresó el señor ministro ponente y yo quisiera que no se desviara la discusión, sino que se establecieran los puntos básicos relativos al problema que planteó el señor ministro ponente, que es lo que nos toca en este momento y sobre ese aspecto tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Entiendo que me señaló un carril muy angostito, del cual no debo de salirme y haré lo posible por atender la comedida sugerencia.

En la oportunidad pasada me hizo un poco de ruido el hecho de que se afirmara que la detención con fines de extradición podía ser objeto de un parangón con la prisión preventiva y a este respecto es a lo que nos enfocamos en la ponencia haciendo algunas reflexiones y llegamos a conclusiones muy sencillas, que estriban en lo siguiente y perdón por lo primario de los razonamientos.

Extradición se forma de las expresiones latinas “ex” fuera “traditio onis” entrega, entregar fuera y esto se concreta a través del Derecho Internacional, entendiendo que se trata de una institución mediante la cual, los estados se comprometen a entregar a otros, normalmente aquéllos que hayan delinquido, a individuos que estén en sus jurisdicciones, en sus estados, esto es: toda extradición que realice México, implica que a quien entrega, no delinquiró en México sino que delinquiró en el extranjero, que no tiene cuentas pendientes con la justicia mexicana, que tiene cuentas pendientes con la justicia en el extranjero, y esto es para que sea procesado allá, o para que cumpla la sentencias si ya fue juzgado allá y está prófugo en nuestro país, entonces el hecho mismo de que la Constitución Mexicana, en su artículo 119, contemple la institución de la extradición está concibiendo que hay que entregar en el extranjero fuera de México, a una persona para los fines propuestos; pero qué puede posibilitar esto, que no sea una detención, pues yo creo que para hacer la entrega en el extranjero siempre implica y se significa una detención y una custodia especial, que no puede tener nada que ver con la prisión preventiva puesto que aquí no delinquiró y si en otro país se dictó lo correspondiente a una orden de aprehensión, a un auto de procesamiento, a una sentencia, pues esa es harina de otro costal, porque aquí en México, se tratará de un procedimiento administrativo y no penal porque insisto, aquí no delinquiró.

Vistas así las cosas, la determinación en ley secundaria, de aquello que posibilite la detención para fines de custodia y ulterior entrega a condición de guardar racionalidad con el fin propuesto, serán correctas, pero se puede decir ¡qué barbaridad!, cómo es posible que alguien vaya a la cárcel en México, si no delinquiró ahí y que se le detenga, bueno yo diría vamos por partes, una de las partes es la necesidad, porque se convierte en una responsabilidad y en una obligación del país, el cumplir con la extradición, guardados que sean ciertos requisitos, que constan en los tratados y si no en los tratados sí en la Ley Internacional de Extradición Mexicana, y por otra parte qué tiene que ver el lugar en dónde se le custodia, probablemente y eso estuvimos reflexionando, no sea lo correcto tenerlos en una cárcel

pública, para esos fines de custodia, probable o posiblemente debía de haber otros sitios, para la custodia y entrega, que no tuvieran que ver nada con un centro de reclusión, como los que conocemos, pero esto es algo secundario y es harina de otro costal, estábamos tratando de encontrar el fundamento constitucional de la detención, y lo encontramos precisamente en el artículo 119, y pensamos que no es prisión, ni formal prisión, es una detención para fines exclusivos de custodia, que posibilitan la entrega del detenido al país extranjero si se cumplen los requisitos correspondientes. En el primero de los estudios que nos entrega Don Mariano Azuela, que dice, se trata de tres plazos de hasta sesenta días, más quince días que quedan por ahí en interregno, pero lo que pasa es que hay varias requisitorias, no una sola, y a cada una se le aplica el plazo de sesenta días. Pienso yo que los sesenta días es un número de días que señala la Constitución para la permanencia de la custodia, que no puede referirse más que a lo subsecuente de la petición formal de detención para fines de extradición, no para primer detención que tiene un plazo terminal que puede ser interrumpido a los dos o tres días, o a los cinco, o a los quince, cuando menos en teoría pura. Para concluir, el fundamento constitucional que yo encuentro es el artículo 119, que puede hacer juego con el 15 constitucional, y tener una lectura coordinada y adecuada, no hay contradicción entre ambos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, implícitamente la Constitución cita lo dicho por el ministro Aguirre Anguiano, en tanto que, digo, implícitamente en mi intervención en la ocasión anterior, yo hice ese símil, y lo hice involucrado en la discusión y para efectos de encontrarle parecido, y la expresión que yo utilicé más o menos fue en el sentido de "yo no despreciaría, cuando menos para el entendimiento, esta situación de analogía", pero con la reflexión que él hizo, y creo que en la reflexión que hemos venido haciendo con posterioridad, me sumo precisamente a esta posición, son instituciones totalmente diferentes, son procedimientos totalmente

diferentes, pero como tienen orígenes parecidos, la comisión de delitos, la persecución de los delitos, la imposición de sanciones, todo esto va relacionado con la materia y el procedimiento penal. En ocasión anterior, buscábamos algo para dar claridad respecto del sustento constitucional, de una detención provisional, hasta por sesenta días, y decíamos: no puede tener otro asidero constitucional, más que del 119, que expresamente así lo señala, rompiendo inclusive con todos los plazos que existen para el procedimiento penal, rompiendo con todos los plazos para un procedimiento ya instaurado, pero no podemos olvidar que sí proviene de un auto de detención, vamos, que existe ya una averiguación, por así decirlo, o en forma similar, la investigación -persecución de un delito-, y todo esto es lo que lo ha asociado, y la extradición decíamos en la ocasión anterior: es una institución del derecho penal, problema de aplicación de la Ley Penal, en algún territorio determinado, que es un ejercicio de solución constitucional, legal, vía tratado, vía derecho internacional, eso lo tiene, pero convengo con el fundamentalmente, que tal vez se genera más confusión al jalar lo del procedimiento para acá, aunque tal vez de manera didáctica resulte conveniente, pero para efectos de evitar confusiones, porque esto sí produce confusiones desde luego, se esperan otras cosas, se esperan otros resultados, se esperan otras intervenciones de los juzgadores, por ejemplo, pienso, en el juez de Distrito, él sí propina, simplemente en el papel que tiene en la extradición, los tratados internacionales, el derecho internacional determina: que no se va a calificar existencia de cuerpo del delito, de responsabilidad, que ya lo hicieron otras autoridades, que otras autoridades lo habrán de dilucidar, y que el papel reducido que queda para la extradición, está muy claro en las leyes respectivas, en los tratados correspondientes. De esa suerte, lo acepto totalmente que estas citas, mejor es no hacerlas, y decir: los términos son para la extradición, la Ley de Extradición Internacional, es la que tiene que estar rigiendo los tratados internacionales, vamos la extradición, en lógica pura, es la extradición, punto, tiene sus reglas, tiene sus plazos, tiene sus fines y tiene sus particularidades la intervención de cada una de las autoridades en ese Instituto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señor ministro.

Creo que la discusión que ha suscitado el alegato que estamos viendo, el resultado será muy importante, es trascendente, porque implica en primer lugar, la interpretación del artículo 119 constitucional. Creo que un poquito antes de llegar a dirimir la cuestión de en qué debe apoyarse la detención que va desde el momento en que se presenta la petición formal, hasta el momento de la entrega, si en la extradición propiamente dicha o en aspectos de carácter penal, nos llevan, todo lo que se ha dicho, a reflexionar en un aspecto previo, a qué se refieren los sesenta días que se establecen en el artículo 119 constitucional. De la lectura de los dictámenes que nos presenta el señor presidente, tienen una interpretación, pero yo observo que tanto la Ley de Extradición, como el Tratado de Extradición Internacional que estamos viendo, le dan otra característica, que de acuerdo con la Ley de Extradición, y con el Tratado Internacional de Extradición, esos sesenta días, son exclusivamente en la primera parte, desde el momento en que se promueve, o se hace saber la intención de que se va a presentar una petición formal, hasta el momento en que se puede presentar, cuando menos así lo establece la Ley y el Tratado Internacional, entonces qué pasa con el otro tiempo en que el reclamado está siendo privado de su libertad, creo que si aprovechamos estas opiniones que se han dado, sería muy conveniente establecer previamente, si los sesenta días del artículo 119, constitucional, se refiere exclusivamente o no, a esa primera parte de intención.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

El diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete, se publicó la Ley de Extradición, misma que posteriormente o fue derogada hasta mil novecientos setenta y cinco, con la Ley de Extradición que nos rige, esta Ley de Extradición de mil ochocientos noventa y siete, tenía

un capítulo segundo, que me parece sumamente interesante, relativo a los procedimientos. El artículo 12, decía: “La extradición se promoverá siempre, por la vía diplomática”, y aquí viene el primer tema que me interesa destacar con ustedes. “Artículo 13: En casos de urgencia, la prisión provisional que podría entender uno en el contexto del tratado que se refiere a la detención provisional, podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, fíjense ustedes, el Ejecutivo de la Unión, acordaba la detención provisional, a pedimento dirigido por el correo o telégrafo, con expresión del delito “aviso”, decretar la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda, con las pruebas de hecho y de derecho, en que se funde”. Luego, el artículo 14, decía: “Si dentro de un término prudente, a juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al estado solicitante, y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda ante la Secretaría de Relaciones, pues se tenía que proceder a la absoluta libertad de la persona detenida.

El artículo 17, de este mismo ordenamiento, decía: “Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompaña, al juez de Distrito, en cuya jurisdicción se encuentra el indiciado”.

Artículo 18: “La petición del gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones, dictada en los términos de esta Ley, son causa legal para que el juez de Distrito, pronuncie auto motivado de prisión”, qué es entonces lo que teníamos, una situación en donde las detenciones provisionales correspondían al Ejecutivo Federal y, las detenciones que le hemos estado denominando en estas sesiones “con fines de extradición”, correspondían al Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 113 de la Constitución de 1857, nada más se hablaba de lo que llamamos ahora que cada estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame, era bastante ambiguo si esto se refería a extradiciones internas o externas; pero en el caso del Constituyente de 17, el texto original decía: En estos casos –ahí sí ya se refería a

estados o el extranjero, hizo una adición en el primer párrafo— decía: “El auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Como sabemos, este precepto se modificó posteriormente, tuvimos una reforma en 1993, y simplemente se modificaron los términos de 2 meses a 60 días. ¿Qué es esto lo que me indica como una exploración de cómo ha venido evolucionando nuestro orden jurídico? A mi modo de ver, y aquí tal vez tenga yo que introducir un matiz a algo que había afirmado en una sesión anterior, las solicitudes de detención provisional que están planteadas en el artículo 11 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se refiere evidentemente a una detención provisional que realiza o que ejecuta una autoridad puramente administrativa, mientras que la detención con fines de extradición es la que realiza una autoridad jurisdiccional en términos del artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional.

Si esto es así, entonces me parece que lo que el artículo 119 constitucional autoriza en su tercer párrafo, son las extradiciones con fines de extradición, o las detenciones con fines de extradición y no las detenciones provisionales. Creo que sería muy difícil entender cuál es el fundamento constitucional de las detenciones provisionales en la propia Constitución.

Una autoridad administrativa determina, a solicitud de un estado extranjero, otorgar esa detención provisional respecto a una persona, para que en plazo de 60 días se aporte determinado tipo de documentaciones que garanticen esta condición, y después aparezca dictado un auto o resolución en general de juez de Distrito, aquí me parece que, he insistido porque yo formo parte del grupo que estábamos, hablo por mi, no por los demás, yo estaba en una confusión, me parece que sí nos tenemos que hacer una pregunta distinta, y es, no qué es lo que autoriza la ampliación del plazo de

detención provisional, sino más bien qué es lo que autoriza la detención provisional.

A mí me parece que la detención por auto de juez está prevista en el artículo 119, tercer párrafo, de la Constitución, lo que ya, insisto, no me queda tan claro, es por qué una autoridad administrativa, así sea el presidente de la República, por sí o a través de su Cancillería, pueda detener a una persona hasta por 60 días, con los fines de la extradición.

Viendo como ha evolucionado la historia legislativa y constitucional del país, yo encuentro ahí este problema que me está generando esta cuestión, y desde la vez pasada lo estuvimos hablando aquí. Decía la ministra Sánchez Cordero, con una expresión plástica interesante: “¿Dónde está el asidero constitucional de estas detenciones? Me sigo preguntando, ¿Y dónde está el asidero constitucional de la detención provisional? Encuentro más clara el de la detención definitiva por juez con auto respecto de un término de 60 días, pero insisto, me cuesta más trabajo entender cómo se priva a una persona, cómo se arraiga a una persona en una situación de 60 días sin existir previamente un auto que así lo determine.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión.

Bueno, la intervención del señor ministro Cossío Díaz es muy importante, se basa en la evolución histórica que ha tenido la figura de la extradición. Hasta ahorita, creo que hasta antes de la intervención del señor ministro Cossío Díaz, creo que era comúnmente aceptado en el Pleno, que cuando menos los sesenta días que se establecen en el artículo 119, fundan la detención por sesenta días de lo que se ha llamado la detención provisional.

Ahora, el señor ministro Cossío Díaz nos dice no, esto fundamenta pero no la detención provisional, sino la detención que va desde el

momento, le pediría yo al señor ministro Cossío Díaz, si no lo entendí bien, que me dijera, que fundamenta los sesenta días del artículo 119, desde el momento en que se hace la petición formal de extradición, hasta el momento en que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve positivamente o negativamente esta petición.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y aquí yo veo que, perdónenme la comparación que voy a hacer, pero es que es un poco burda, pero de alguna manera creo que representa el problema en que estamos en este momento, es como una cobija que solamente nos cubre una parte; los sesenta días, hasta ahorita habíamos pensado o habíamos estado conformes en que cubre la detención provisional, y estábamos tratando de encontrar el fundamento para decir, para establecer, a partir de la petición formal de extradición hasta el momento en que se resuelve, qué es, qué características jurídicas pueden servir de fundamento para declarar jurídico o en su caso, que no se encuentre antijurídica esta detención. Bueno, pero ahora la cobija se pasa para el otro lado, y resulta que sí podemos entender que está cubierto de la petición de extradición formal para la resolución, pero entonces nos queda descubierta la otra detención desde el momento en que se declara la intención hasta el momento en que se presenta la petición formal.

Como ven ustedes no es un asunto fácil, se requiere que sigamos cambiando impresiones al respecto, porque de lo contrario no vamos a poder encontrar la solución, la interpretación directa de este artículo 119 constitucional.

Yo lo sigo sometiendo a la consideración del Pleno.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Advertí desde que salió a colación el tema, que confrontábamos un aspecto muy importante de interpretación, si pretendemos hacerlo

modularmente y sobre todo ahora con el cambio de cobertura que le da la cobija el señor ministro Cossío Díaz, necesariamente vamos a caer en la inconstitucionalidad de la Ley o del Tratado en alguno de sus tramos.

La interpretación legislativa, la interpretación que contienen los tratados internacionales, ha sido en el sentido de que los sesenta días se refieren a la detención provisional; en cuanto a la detención formal para fines de extradición, yo entiendo que hay razones que la justifican, si tienen la bondad de ver la página ciento veintiocho del proyecto, pretendo introducir algunos cambios para suprimir la referencia a prisión preventiva, pero los razonamientos creo que siguen siendo válidos.

Desde la página ciento veintisiete y todo el primer párrafo de la ciento veintiocho del proyecto, describen el procedimiento de extradición desde su inicio hasta su culminación, y en el párrafo segundo decimos: “Las anteriores particularidades del procedimiento especial de extradición, permiten establecer que al presentarse en tiempo la petición formal de extradición con los requisitos que establece el Tratado Internacional, hago aquí un paréntesis, entre ellos la necesaria orden de aprehensión o la sentencia en contra del quejoso, así como los que prevé para su trámite la Ley de Extradición Internacional, la situación jurídica del sujeto reclamado cambia, de detención provisional, decía el proyecto, a prisión preventiva, esto lo suprimo, cambia de detención provisional a detención formal para efectos de la extradición, ya que el aseguramiento de la persona –le agrego- que ha sido sentenciada o en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar por lo general desde que el procedimiento inicia como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión –le quito preventiva- y conseguir el pronunciamiento de la resolución definitiva, este aseguramiento -le quito precautorio- se justifica tratándose de delitos de suma gravedad, ante la evidencia de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue una averiguación criminal en su contra, propende a ocultarse, o a huir para que no se le detenga; por tanto, con el fin de impedir las

demoras y posibles contingencias en el curso del procedimiento se le encarcela con carácter preventivo –le quito con carácter preventivo-, se le encarcela hasta el pronunciamiento de la resolución, como contrapartida para evitar al individuo los efectos que trae consigo la prisión, fuera preventiva, el Legislador estableció para el caso de extradición internacional, la posibilidad de que el juez de Distrito otorgue al sujeto reclamado el beneficio de la libertad bajo caución en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella, si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Por tanto, no cabe duda de que al decretar el juez de Distrito la detención formal del sujeto reclamado -del reclamado-, queda sujeto al procedimiento especial de extradición y su privación de la libertad ya no deriva de la medida precautoria o detención provisional, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, no podríamos cumplir el compromiso.

Luego se cita una tesis que describe esta situación de privación de libertad, en la prisión preventiva la suprimiríamos también para llegar al párrafo de la página 135: “En consecuencia, el hecho de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad una vez presentada en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes, en modo alguno infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero constitucional...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Qué página?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pues en la 131, el párrafo de hasta arriba, dice: “En consecuencia, el hecho de que el sujeto reclamado continúe privado de su libertad una vez presentada en tiempo la solicitud formal de extradición con los requisitos correspondientes, en modo alguno infringe lo previsto por el artículo 119, párrafo tercero constitucional, puesto que el procedimiento de extradición es excepcional y se sigue en forma de juicio mediante la aplicación del Tratado Internacional respectivo y de la Ley de Extradición Internacional, cuyos ordenamientos legales regulan la

práctica de un conjunto de actos y hechos que han de desplegar tanto el Estado solicitante como el requerido con el fin de determinar si procede o no la extradición solicitada”.

No se hacía una equiparación entre proceso penal, pero sí se usaba la expresión “prisión preventiva”, atiendo las razones del señor ministro Aguirre Anguiano, que compartió el ministro Silva Meza, aunque como decía él, para efectos de entendimiento permite comprender que habiendo una orden de aprehensión en su contra, o una sentencia con una pena por cumplir, las mismas razones que permiten la prisión preventiva, son aplicables por igualdad de razón, pero purgadas estas expresiones, creo que recoge el sentir mayoritario, eso espero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno yo veo que aquí tenemos que votar una cuestión previa, tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo comparto las mismas dudas del ministro Cossío, es que hay dos temas mucho muy importantes; el primero, los 60 días ¿a qué se refieren? A la cuestión previa o ya a la petición formal que se hace para la extradición, el 119 me parece que apoya lo dicho por el ministro Cossío en cuanto dice: “en estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales” es decir, ya el juez tuvo a su disposición todos los elementos, los valoró y debe ser debidamente motivada, por eso dice, deberá ser bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales, ese es el primer problema, el segundo problema, es que la fracción III del artículo 119, no distingue períodos y únicamente habla de un solo término, habla de 60 días y menciona la palabra hasta 60 días, que traducida quiere decir, no más de 60 días, entonces tenemos dos problemas: el primero, si se tratan estos 60 días, empiezan a correr una vez que el juez de Distrito, hecha la solicitud formal de extradición, dicta su resolución o si se refiere a la parte previa, a la parte provisional, pero en segundo lugar es que estos 60 días me parece a mí que son fatales, no está autorizado ni el legislador ordinario ni

ninguna autoridad a prolongarlos, este es el segundo problema que yo veo, el Constituyente tuvo especial cuidado en regular de manera limitada todas las circunstancias en que fuera de una sentencia, con excepción a la sentencia judicial, que un gobernado pudiera ser privado de su libertad, señalando en cada caso concreto el término máximo que podría durar esa privación sin que en ningún caso, esa atribución la haya delegado al legislador ordinario, así por ejemplo el artículo 16 nos habla de que el Ministerio Público, no podrá retener a un detenido más de 48 horas, salvo en caso de delincuencia organizada en que podrá duplicarse; el artículo 19, también nos da un plazo fatal, 72 horas, el cual solamente podrá ampliarse a petición del detenido; el artículo 21, habla de 36 horas para el arresto administrativo y el artículo 119 habla de 60 días, para la extradición, dice, hasta 60 días o sea como plazo máximo, entonces yo quiero manifestar al Pleno, estas dudas que me generan, he seguido con toda atención la discusión, valorando todos los argumentos y yo sigo con estas dudas:

Primera.- ¿A qué etapa se refieren los 60 días de que habla la Constitución?

Segundo.- Con base en qué como diría la ministra Olga, con todo atino, ¿con qué asidero constitucional, se prolonga una detención más allá de los 60 días? Son las dos dudas que tengo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Gudiño Pelayo. Y efectivamente de esas dos dudas, creo que la primera es, vamos a interpretar el artículo 119, a qué se refieren esos 60 días. ¿Pidió la palabra el señor ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Voy a manifestarlo en principio como lo estoy viendo hasta ahorita yo, insisto con el hasta ahora. El artículo 119 constitucional, para mí, constituye el fundamento constitucional, para justificar una detención hasta por 60 días naturales, a partir de que como inclusive el documento que se nos ha circulado gráficamente, todo el procedimiento, para la extradición,

donde podemos distinguir dos momentos, dos momentos en la extradición. Una, que aunque no sea parecida al procedimiento penal, pudiera ser con detenido o sin detenido; no digo que sea lo mismo, son diferentes; es la extradición, pero en una hay detenido, y en otra no hay detenido. Sin detenido se manifiesta en los dos momentos de la extradición, la intención ¿para qué?, para promover precisamente una petición formal de extradición, no existe tal promoción formal, tal petición formal, simplemente la intención; esta intención para promoverla se acompaña con justificaciones a partir de Ley, y a partir de Tratado, o sea puede ser así, y se requiere cuestiones diferentes, o requisitos diferentes, bien se trate de un auto de formal prisión, o sea, esto es un requerimiento que se hace para poder procesar a una persona, hablamos de delito siempre o bien, para ejecutar sanciones consecutivas a una sentencia, en estos casos estamos hablando del primer supuesto, donde hay una orden de detención, o donde hay una orden de aprehensión, lo que nosotros llamamos una orden de aprehensión, donde existe un delito que se estima cometido y unos probables responsables; en tanto que, ya están esos dos requisitos, y se requiere de la intervención del otro estado, donde se tiene noticias que se encuentran aquellos probables responsables en la comisión de aquellos delitos, y para la prosecución de su procedimiento de naturaleza penal, se requiere de su presencia, y para eso, se requiere al estado con el cual tengo contratado, tengo concertado un Tratado de Extradición para que me los envíe, con el cumplimiento de los requisitos, 119 en la petición como no están detenidos hace una requisitoria para la detención, una primera solicitud, para todo esto cuando llega ya a solicitar esta petición, ya pasó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el Poder Ejecutivo, por otra dependencia; el Poder Ejecutivo lleva a la Procuraduría para efectos de que se lleve a cabo la detención provisional, en esta requisitoria, en este primer momento, a partir de ahí, se dice en la Constitución, en esos casos de extradición el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales, la requisitoria será para cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención, primer momento, intención cumplida, ahí está el sujeto, a partir de ahí corremos tiempo, corremos sesenta días para qué, para

que se presente la solicitud formal de extradición, esta solicitud formal en ese tiempo habrá de sustanciarse lo que sea por la autoridad para justificar esta cuestión, y está el sujeto, dice el ministro Aguirre Anguiano, debería de haber centros diferentes, de custodia, no pierde el contenido penal, y están en los lugares donde se estima que deben estar las personas que están sujetas, que no es lo mismo a una prisión preventiva, no es lo mismo, están sujetas al amparo de una intención de extradición. Aquí, tenemos que acudir al propio 119 constitucional, para buscarle una lógica, y un sustento, y el 119 dice: Las extradiciones a requerimientos de estados extranjeros serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. ¿Cuál es la Ley Reglamentaria de este 119? La Ley de Extradición Internacional.

Si fuera en procedimiento penal, partimos de otro precepto constitucional y nos vamos al Código Federal o Local de Procedimientos Penales, que se regula el procedimiento penal, -una ley secundaria a partir de la norma constitucional, -en este caso se regula el procedimiento de extradición de naturaleza y contenido penal, asociado con el penal, por una ley reglamentaria, y no es que se pretenda ir de abajo a arriba para interpretar la Constitución en función de los postulados de la Ley, sino simplemente en función de su desarrollo, advertimos como la Ley de Extradición Internacional nos habla de los dos momentos, nos habla de los 60 días.

Cuando se habla de interpuesto en tiempo la petición formal, ¿cuál tiempo? Pues dentro de los 60 días que los tienes detenidos provisionalmente en tanto que se han pedido medidas precautorias, no en todos los casos se piden medidas precautorias, en algunos casos en la extradición, se dice: “pido como medida precautoria que lo detengan” y en sesenta días o antes, te voy a presentar la petición formal de extradición, si esto es en tiempo, y así lo dice la Ley: “si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119, de la Constitución”, claramente está distinguiendo el apartado que justifica

una detención provisional. ¿Cómo se justifican las otras detenciones? Por el propio contenido de la ley reglamentaria, la ley reglamentaria en estos casos opera como en otros casos, en garantía de audiencia previa, lo discutimos así, si era posible esa situación de interpretación conforme no a la Constitución, sino conforme a la ley, en función de los desarrollos que tiene.

Sí se entra a un procedimiento muy parecido al procedimiento penal, defensor, hay nombramiento de se ofrecen pruebas, se ofrecen excepciones y hay una resolución que determina cuál es el procedimiento, se determina el procedimiento, se lleva a cabo, o no se lleva a cabo la extradición; pero ahí tenemos esas dos situaciones; pero la primera constitucionalmente en cuanto al tiempo de la detención provisional, y la segunda la prolonga en el tiempo, en función de ya haber recibido la petición y el tiempo que dure en los límites que hay que poner, que son los que se ponen para cada una de las etapas, en el seguimiento, en la secuela de ese procedimiento. Desde mi punto de vista el 119 constitucional, en una interpretación puede cubrir esos dos espacios: uno de manera expresa y otro de manera derivada, precisamente el contenido de las que son fuentes de la extradición señaladas en la Constitución, los tratados y las leyes reglamentarias.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Gracias señor presidente!

Haciendo una lectura cuidadosa, como la hizo el señor ministro Cossío, del tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución, encontramos lo siguiente:

Las extradiciones –dice el párrafo- “Las extradiciones a requerimiento “a requerimiento” de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los

términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias; en esos casos el auto de juez que mande cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”. Aquí se desprende que ya hay un requerimiento formal, de la extradición, así lo está diciendo el párrafo tercero.

En los artículos 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, la Ley de Extradición Internacional, el legislador ordinario, interpretó al legislador constitucional, de manera diferente. El artículo 17 establece: “ Cuando un Estado, -manifieste la intención- de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas, siempre que la petición del Estado solicitante, contenga la expresión del delito por el cual se solicitará, -se solicitará, a futuro- la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; si la Secretaría de Relaciones Exteriores, estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del procurador, en arraigo, o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia”.

El artículo 18, es todavía más contundente: “Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas, el juez que conozca del asunto, notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante”.

Nótese que en estos dos artículos de la Ley de Extradición Internacional, se habla de que el artículo 119 constitucional, se está refiriendo a una medida precautoria, anterior al requerimiento de la extradición, a la solicitud formal de extradición, no como al parecer pretendió el Constituyente, que es a partir del momento de la solicitud de extradición; y todavía más, el Tratado, el Tratado con los Estados Unidos de América, establece en su artículo 11, habla así, intitula al artículo, detención provisional, y dice; en el primer numeral, tiene cuatro numerales, “En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes, podrá pedir por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada, el pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado, y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición, y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente, o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado”; el número dos dice, “Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado”; el número tres, “Se pondrá fin a la detención provisional, si dentro de un plazo de sesenta días, después de la aprehensión del reclamado, -ya empezó a contar el plazo de los sesenta días de manera diferente, perdón-, se pondrá fin a la detención provisional, si dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la parte requerida, no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10”; cuatro, “El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo tres, no impedirá la extradición del reclamado, si la solicitud de extradición y los documentos necesarios, para fundarla enumeradas en el artículo 10, son entregados posteriormente”; así pues, la Constitución en la lectura que le ha dado el señor ministro Cossío, habla de que se haya solicitado la extradición, de que se haya requerido la extradición; sin embargo, la Ley Reglamentaria primero, el Tratado después, sí hablan de que este período de los sesenta días, hablan de la detención provisional por esos sesenta días, si le damos la interpretación, es mi punto de vista que ha dado el señor ministro

Cossío, tenemos que concluir que tanto la Ley de Extradición, cuanto el Tratado mismo del que hemos venido hablando, son inconstitucionales.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, creo que sí estamos analizando un problema bastante complejo; voy a tratar de explicar, como entiendo yo este problema, o a lo mejor como lo mal entiendo; de alguna manera, el artículo 119 de la Constitución, está estableciendo una especie de delegación legislativa hacia el Tratado Internacional y hacia la Ley de Extradición Internacional, ¿por qué razón?, porque dice, las extradiciones a requerimiento del estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales y las leyes, bueno; de alguna manera hay una especie de delegación legislativa, ¿a qué obedece esto?, yo lo entiendo así, si nosotros vemos cuándo se lleva a cabo esta reforma al artículo 119 de la Constitución, veremos que es una reforma que data de mil novecientos noventa y tres, que quiere decir esto, que al haber sido reformada la Constitución en este párrafo en mil novecientos noventa y tres, de alguna manera el Constituyente Permanente, está recogiendo lo que ya el Tratado Internacional y la Ley de Extradición Internacional habían determinado con anterioridad; ¿por qué lo habían determinado con anterioridad?, porque el Tratado Internacional se firmó en mayo de mil novecientos setenta y ocho, y la Ley de Extradición Internacional, fue emitida en mil novecientos setenta y cinco, es decir; son anteriores, bueno; si tanto la Ley como el Tratado, me queda claro que de alguna manera están estableciendo las diferentes etapas del procedimiento de extradición, en la que se dice puede haber una detención provisional solicitada por el Estado requirente, o puede no haberla, pero inicia formalmente el procedimiento de extradición cuando ésta se solicita formalmente por

este Estado y se satisfacen los requisitos que al efecto se establecen por la Ley de Extradición Internacional, porque así lo manda el propio Tratado. Entonces ¿qué quiere decir? Bueno, que el Constituyente Permanente estaba inmerso de esta situación que ya prevalecía, tanto en la ley como en el Tratado, que era la diferenciación de esas etapas, de la etapa de detención provisional, es decir, de una medida precautoria que puede o no existir, pero que el inicio de este procedimiento se daba hasta el momento en que se realiza la solicitud de extradición formal por parte del Estado requirente.

Si nosotros entendemos que de alguna manera los sesenta días a los que se está refiriendo el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución puede abarcar todo el procedimiento de extradición, estaríamos en un error muy grande y creo que haríamos nugatorio cualquier procedimiento de extradición. ¿Por qué está referido, por qué está interpretado siempre a la etapa de procedimiento precautorio? Porque se trata de una detención de la que no se tenía noticia, de una detención que en ese momento se está haciendo sabedor el Estado Mexicano y que en un momento dado, a solicitud del Estado requirente, interviene la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de una requisitoria que va a formular el juez de Distrito. ¿Por qué? Porque dentro de nuestro sistema jurídico es la autoridad competente para en un momento dado emitir órdenes de aprehensión, para pedir que éstas se ejecuten, por eso se le da la intervención al juez de Distrito, pero yo creo que de alguna manera el hecho de que tengamos la idea, ya muy preconcebida, de los procedimientos de carácter penal, de alguna forma esto nos perjudicia un poco respecto del procedimiento administrativo que es precisamente el de extradición. No es un procedimiento penal y eso nos debe de quedar muy claro. Si bien es cierto que se le da injerencia a un juez de Distrito, que normalmente es un juez de Distrito en materia penal o en materia de procesos penales, o bien un juez de Distrito mixto que tiene competencia también en este sentido, es precisamente porque de alguna manera dentro de su ámbito competencial se está estableciendo la obligación de privar de la libertad a alguien y ¿por qué razón? Bueno, porque es un juez que

cuenta con esas facultades, pero no porque esté llevando a cabo un proceso de carácter penal.

Entonces, por principio de cuentas creo que debemos entender que se trata de un procedimiento administrativo, propiamente dicho; que la intervención del juez penal de ninguna manera es con el carácter de proceso penal, es decir, con las atribuciones de un juez de proceso penal, puesto que su actuación se va a limitar exclusivamente a una opinión, que puede o no ser tomada en consideración, que ni siquiera es vinculatoria para la autoridad administrativa, que es la encargada de llevar a cabo este tipo de procedimiento administrativo.

Entonces, sobre esa base, si las leyes, tanto la Ley de Extradición como el Tratado Internacional, que adquieren una vigencia muchos años antes de la reforma del artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución, establecían la posibilidad de determinar tajantemente esta diferenciación entre la etapa de la celebración de una medida precautoria, es evidente que el 119 se está refiriendo, en esos sesenta días, a esta etapa. ¿Por qué? Porque en ese momento se está teniendo conocimiento expreso de una solicitud de la que ni siquiera se sabía. ¿Por qué tiene que haber fundamento constitucional? Porque es una detención que tiene ese carácter, provisional, y que se va a obsequiar, o se va a seguir el tratamiento, la tramitación necesaria para obsequiarla ¿cuando? Bueno, cuando se satisfacen los requisitos formales para su tramitación, es hasta ese momento. Pero yo creo que aquí nos estamos confundiendo entre los sesenta días que debe durar una detención con carácter provisional, o si esos sesenta días debe ser la duración de todo un procedimiento de extradición, que son dos cosas totalmente diferentes. Incluso, en nuestro propio Derecho Penal yo creo que tenemos que establecer la diferenciación. ¿Cuáles son los términos fatales que nos da la Constitución para efectos de autos de formal prisión, de orden de aprehensión, de detención de agente del Ministerio Público, bueno, nos está diciendo tajantemente la detención es esta, pero no nos está diciendo cuánto tiene que durar todo el procedimiento; el procedimiento va a durar el tiempo que determine, de alguna manera

el material probatorio que se vaya a desahogar, y en un momento dado las diligencias que tengan que llevarse a cabo en este procedimiento; los términos fatales que nos marca la Constitución son para la emisión del auto; para la emisión de la orden, si es necesario, o para el tiempo que debe de durar esa detención, por eso los sesenta días nos pueden ser más que para la detención provisional en el procedimiento de extradición, pero nunca podemos referirla a la detención formal que va a ser el inicio de este procedimiento, porque aquí ya el fundamento, no tenemos que estar buscando un fundamento en nuestra Constitución, si realmente lo único que nos está determinando el artículo 119, es que hay un fundamento en la Constitución para que se lleve a cabo este procedimiento de carácter administrativo, y lo que da fundamento para que quede formalmente detenida una persona con carácter de extradición, no es nuestra Constitución, es la Constitución del Estado requirente, que en un momento dado, con base en ella emitieron una orden de aprehensión, un auto de formal prisión, o no se cómo le llamen en el Estado requirente, o bien una sentencia, y por esa razón nos lo están requiriendo. Yo creo que no podemos buscar un fundamento constitucional, dentro de nuestro sistema jurídico, cuando lo que le da fundamento a la duración de esta detención, no puede ser, de ninguna manera nuestra Constitución, es la Constitución del Estado que nos lo está solicitando; entonces, por esa razón yo considero que estos sesenta días a los que se refiere el artículo 119, de ninguna manera pueden entenderse, referidos a la detención formal con fines de extradición, ésta tiene como fundamento específico, precisamente lo que nos van a acreditar desde el momento en que nos presenten la solicitud, que es precisamente la existencia; la existencia de un proceso penal en otro país, entonces, no vamos a sujetar dentro de nuestra Constitución a un término específico, cuando lo único que estamos haciendo, no es llevar a cabo un procedimiento penal para decir si es o no culpable, eso lo juzgarán en el país que corresponda, nosotros lo único que tenemos que hacer es determinar que efectivamente los requisitos que la Ley de Extradición nos pide, y hablo concretamente de la Ley de Extradición, porque a ella nos remite el propio Tratado Internacional, se cumplan, eso es lo único,

que esos requisitos se cumplan; que se cumpla con el Tratado correspondiente, y una vez verificado que todo esto esté cumplido, pues entonces que el juez de Distrito emita la opinión correspondiente, y que esta opinión se remita a su vez a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ella determine si va a obsequiar o no esa petición de extradición; entonces yo creo que son términos que no podemos vincular de ninguna manera al procedimiento formal de extradición, solamente pueden estar referidos a la detención provisional, por qué razón, porque es lo que recoge prácticamente nuestro Constituyente Permanente, de la propia Ley de Extradición, y del propio Tratado, que fueron antes de la reforma, y así lo han entendido siempre, que se refiere ese plazo de sesenta días, única y exclusivamente a la detención provisional, nunca a la duración del procedimiento, que es un plazo totalmente distinto al que se establece para la tramitación formal de extradición; y también no confundir los plazos que se establecen en la propia Ley de Extradición, que nos dicen tres días para las excepciones, que nos hablan de veinte días para la comprobación; estos no son plazos fatales, son plazos que incluso pueden ser prorrogados en virtud de que haya razones de peso para poderlo solicitar y poderlo hacer, por qué razón, porque los únicos plazos que son fatales para su cumplimiento, son los constitucionales, y el de sesenta días sí es fatal, y lo debemos de cumplir, y si en un momento dado la extradición inicial, la medida precautoria de detención provisional se extendiera a los sesenta días, la propia ley nos lo dice muy claramente: en ese momento cesa la detención del requerido; por qué razón, porque es un plazo constitucional, y éste sí es fatal y su cumplimiento nos obliga de manera inexorable; no sucede así con los plazos que se dan dentro de la ley correspondiente, porque estos pueden prorrogarse en la medida en que sean durante la tramitación realmente justificables; de esta manera, yo creo que no hay ninguna inconstitucionalidad con que el plazo señalado para la tramitación de la extradición, es decir, el trámite formal de extradición, se prolonga arriba de los 60 días, no hay ningún inconveniente y no tratemos de buscarlo dentro de nuestra Constitución, porque no lo tenemos ni siquiera para la duración de nuestros procesos penales, ¿por qué tenemos que tenerla

tajantemente para la duración de un proceso que se va a llevar a cabo en un estado extranjero?, nuestros plazos fatales sí los tenemos previstos para determinados actos, para determinados actos en los que vamos a emitir determinadas actuaciones que la Constitución marca, no deben pasarse; pero lo que dura un proceso penal por el desahogo de pruebas, por las diligencias que se llevan a cabo, pues no es algo que la Constitución pueda prever, entonces, si ni dentro de nuestros procesos penales nos obliga la Constitución a cumplir con esta situación, pues yo no creo, por qué tengamos que buscar necesariamente un fundamento constitucional para la duración de un procedimiento de extradición que está estableciendo plazos perentorios que pueden en un momento dado prorrogarse por la propia Ley de Extradición Internacional.

De esta manera, a mí me parece que la contestación que el proyecto da a este específico concepto de violación es correcta, ¿por qué razón?, porque se está diciendo, el artículo 11 en su párrafo cuarto es inconstitucional, ¿por qué?, porque el 35 del propio Tratado, dice que no deben de tramitarse ninguna cuestión relacionada con extradición, si es que ya pasaron los 60 días y por tanto, es inconstitucional, pues no, el proyecto claramente está diciendo, no podemos confrontar dos artículos de la misma ley para determinar que esto es inconstitucional; en todo caso, la confrontación tendrá que ser con la propia Constitución y la propia Constitución no puede ser fundamento de algo que finalmente está perfectamente delegado por el propio Constituyente Permanente tanto al tratado internacional como a la Ley de Extradición.

Sobre esta base, pues yo estoy de acuerdo con lo que dice el proyecto, con la contestación que en un momento se da a este concepto de violación y yo creo que es correcto declararlo infundado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Muy amable de su parte.

Las obligaciones que asume un país por razón de un tratado internacional, en este caso de extradición, no pueden ser incumplidas por el mismo ni aun alegando razones de derecho interno, esto sí así sucede, le acarrea necesarias responsabilidades a ese Estado.

Yo creo que este principio de derecho internacional puede ser una buena luz a seguir cuando tratamos de hacer interpretación constitucional respecto a temas relativos a tratados de extradición.

Nos decía el señor ministro Cossío Díaz algo muy interesante, en la Constitución precedente a la de 1917, se decía, que la detención, hoy conocida como provisional, antes era del resorte exclusivo del Ejecutivo, él por sí y ante sí, accedía a la petición de un Estado solicitante y determinaba esa detención provisional.

Bueno, esto en principio puede parecer de cierto efecto, pero bien vistas las cosas, estamos hablando de Constituciones en donde no podemos hablar de sucesión de leyes, esto es, una Constitución, es una Constitución con exclusión de todas las demás. Los mexicanos nos dimos la Constitución de 1917 y es nuestra Constitución; lo demás, no puede ser visto como sucesión de leyes, será una referencia a algo que sucedió, pero no necesariamente un buen método de interpretación constitucional; y quiero ir rápidamente a lo siguiente: a tratar de poner algunos puntos sobre algunas "íes", que para mí han resultado muy claras después de ésta muy abundante discusión, en que hemos consumido, -pienso yo que con toda razón- el tiempo, incluso, pienso que con ahorro de tiempo dada la importancia del tema; es: ¿Las garantías al debido proceso para aquéllos que van a ser objeto material de un juzgamiento de carácter penal en este país, son las mismas y de la misma familia que las garantías de libertad que debe de tener aquél que va a ser objeto material de extradición? Si decimos que sí, estamos en un problema terrible, y si decimos que no, parece ser audaz, pero yo creo que es el

camino y les voy a decir por qué. Veamos algunos artículos de la Constitución. “Nadie podrá ser privado de la libertad, -dice el artículo 14- sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...” no se le va a juzgar aquí en esos tribunales previamente establecidos a nadie que vaya a ser objeto material de extradición; dice el siguiente párrafo: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía...”; momento, no viene al caso esta garantía, porque no va a ver un juicio del orden criminal aquí. “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva...”. En los juicios del orden criminal -penúltimo párrafo del 14- queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna...”; ley exactamente explicable al caso, no, no se le va a juzgar aquí.

Artículo 16. “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial en que proceda denuncia, querrela de un hecho que la ley señale como delito...”. Normalmente es parte de un tratado internacional, pero esta garantía vista como garantía, no, pues a nadie se le va a aprehender aquí para ser juzgado aquí. “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, - estoy desde luego en el 16- sin dilación alguna...”. “La contravención a lo anterior...”. Pues no, no se le va a juzgar aquí En los casos de delito flagrante...”; pues no, no se trata de delito flagrante, sino, ni siquiera delinquiró aquí, menos hubo flagrancia aquí, etcétera; y nos podemos ir al artículo 17, al artículo 18, al artículo 19, al artículo 20, al artículo 21 y al artículo 22, etcétera; no son garantías de la misma familia de garantías, las que se aplican a alguien que va a ser procesado en este país, que la que corresponden a quien va a ser sujeto de una extradición, las garantías que a aquél corresponde, debemos verla en función del cumplimiento que posibilite la extradición, el poner fuera y entregar fuera, para que sea juzgado fuera o para que cumpla una sentencia fuera, este es el punto, si no lo vemos así vamos a estar siempre en una confusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Muy breve señor presidente. Ofreciendo una disculpa por volver a hacer uso de la palabra en este asunto. En mi intervención anterior creo que no fui lo suficientemente claro, yo pienso que con esa interpretación que nos ha dado el señor ministro Cossío, histórica, restrictiva, el resultado va a ser que dejemos sin contenido práctico al artículo 119, pues tal como lo apuntaba la ministra Luna Ramos, sería francamente inaplicable que en sesenta días pudiera desahogarse todo el procedimiento de la extradición; en esa virtud, pedí el uso de la palabra y se la agradezco, señor presidente, yo no estoy a favor de la posición del señor ministro Cossío, creo que no fui claro en la ocasión anterior, se me hace que es sumamente riesgosa esa interpretación, hacemos nugatorio el tercer párrafo, del artículo 119 constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Todo lo dicho en esta sesión y en la anterior me lleva a mí al convencimiento que la interpretación literal e histórica del artículo 119 es inadecuada para resolver el problema, estamos interpretando una norma constitucional a la cual no debemos desproveer de contenido, sino al revés, tratar de ver los medios de que su fuerza normativa cobre realidad, entonces si la literal no funciona porque al hablar de requisitoria y requerimiento puede ser en fase de providencia precautoria o puede ser en fase procesal de la extradición, tenemos que atender a otros principios, aquí qué principios vamos a preferenciar, los que permitan darle fuerza normativa al artículo 119 constitucional, o aquellos que impidan su cumplimiento, porque está claro que en un plazo improrrogable de sesenta días no podrá tramitarse un expediente de extradición de pe a pa y entregar al requerido dentro de ese plazo, porque nadie ha hablado aquí de un tercer plazo que es cuando ya pierde su amparo, el requerido, le dan otros sesenta días al Estado requirente y se le dice: Se accede a tu

solicitud y te lo dejo aquí en calidad de detenido por sesenta días hasta que tú vengas por él, si en sesenta días no vienes quedará en libertad y ya no se le podrá extraditar por los mismos hechos; a qué debemos atender entonces para darle sentido a la norma constitucional, yo diría que a los principios generales del derecho internacional, la extradición desde el origen de la palabra como bien nos lo explicó el señor ministro Don Sergio Aguirre Anguiano, tiene orígenes remotos y la práctica en todos estos casos ha sido la reciprocidad y nosotros hemos visto cómo delincuentes mexicanos han permanecido largo tiempo en cárceles extranjeras hasta en tanto se obsequia la solicitud de extradición. Yo advierto pues, que el principio de derecho internacional es que el extraditado, el requerido permanezca detenido porque es la única manera de que el Estado requerido pueda cumplir con su compromiso internacional de reciprocidad; y esta interpretación es la que ha hecho la Ley de Extradición y es la que se ha dado en los Tratados Internacionales cuando dicen el plazo de sesenta días se refiere solamente a la medida precautoria de detención y a partir de que hay una solicitud formal empieza el procedimiento de extradición con detenido, por eso en el proyecto se habla de que es conforme a la esencia y naturaleza del procedimiento de extradición esta situación.

Yo me convengo más todavía de que el proyecto que he puesto a su consideración es correcto en estos puntos, pero el señor presidente ha precisado que debemos todavía volver a decidir el tema de si el plazo se refiere o no a la prisión preventiva, ya lo habíamos resuelto en el temario general, ahora es para el caso concreto, y si como dijo la ministra Luna Ramos, la Ley Reglamentaria obedece a una remisión expresa del texto constitucional y puede desarrollar el procedimiento conveniente acorde a los principios de reciprocidad internacional. Si a los señores ministros les parecieran alguna de estas ideas, se agregarían también al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, no para convencer a nadie, simplemente para fundar el sentido de mi voto. En primer lugar, cuando yo cité la Constitución de 57, lo que dije de la Constitución de 57, es que no refería a ningún término de extradición sino que esto derivaba de la Ley de Extradición 1897, y que había sido el Constituyente del 17 el órgano que había establecido con precisión el término de los sesenta días. En segundo lugar, cuando el Constituyente del 17 estableció el término de los sesenta días, me parece que lo hizo con un sentido general que era precisamente el de decir, sesenta días a partir de la orden otorgada por un juez de Distrito. Consecuentemente, yo no estoy sustentando aquí una interpretación histórica, mal haría yo en hacer una cosa así, además no suelo hacerlo, y mal haría hacerlo en un asunto así para tratar de sostener un punto de vista.

Me parece que el problema es un poco más complicado que eso. Yo tampoco veo por qué tengamos que ver como órgano de control de constitucionalidad el control práctico, como se dijo, de los problemas que llegan aquí; el control práctico es un problema de política legislativa, no es un problema de política judicial; la política judicial, tiene a su cargo, a mi modo de entender las cosas, la salvaguarda de la supremacía constitucional, no el desarrollo correcto de los preceptos que el legislador ha establecido; si el legislador encuentra que hay problemas, o si esta Corte encuentra que hay problemas con los preceptos del legislador, pues el legislador tendrá las posibilidades de establecerlo, o si en el caso concreto, la forma en que el Constituyente Permanente originario ha establecido cuál es el contenido concreto de los preceptos de la Constitución, y estos contenidos concretos no le ajustan para sus fines, bueno, pues que convoque a las mayorías constituyentes en el órgano permanente para efecto de que lleve a cabo la reforma, pero me parece muy peligroso utilizar argumentos de contenido práctico para decir: Bueno, salvemos la constitucionalidad del asunto.

Visto así, también me parece que darle fuerza normativa a la Constitución es un asunto integral y no es un asunto de tomar un

precepto y decir, cómo le doy fuerza a este precepto aislado de los demás; fuerza normativa, me parece que es entender, que la Constitución se compone por un conjunto de preceptos de muy variada calidad, para efectos de darle su sentido pleno, y si las garantías individuales o derechos fundamentales están establecidos en la Constitución, veamos si se satisface o no en el caso concreto esa situación.

A mí me cuesta mucho trabajo introducir una distinción entre extraditables y no extraditables, señor presidente, por la razón de que me parece que las garantías individuales protegen, como dice el artículo 1º, párrafo primero, a todas las personas que habitan el territorio nacional; por qué un extraditable tiene garantías individuales, pues porque habita el territorio nacional, así de sencillo, y así de dogmático, pero así es como lo establece el Constituyente. Consecuentemente con lo anterior, si la persona reside aquí y se le va a aplicar un acto de autoridad, que en este caso es el acto de autoridad de la autoridad administrativa que lo va a detener, y es al único que yo me he estado refiriendo, me parece que sí tiene todo el derecho a que se le observen sus garantías individuales, qué va a pasar fuera, no lo sé, si se van a comportar bien o mal los países, si van cumplir o no con los compromisos internos, no lo sé, y eso es un caso de responsabilidad internacional, y para eso se puede de mandar a los estados nacionales ante el Tribunal de La Haya. Pero en lo que corresponde aquí es, si vamos a detener a una persona por sesenta días, con acto de autoridad administrativa, me parece que lo menos que podemos hacer es defender sus garantías individuales, por qué, porque esa sí las tiene esta persona en contra, de una detención, como lo dijo el ministro Gudiño Pelayo.

Consecuentemente, si la detención provisional es decretada por autoridad administrativa, cuál es el fundamento constitucional de una detención provisional determinada por autoridad administrativa que puede extenderse hasta por sesenta días.

Yo eso es lo que no me acaba de quedar claro, cuál es ese fundamento, me queda claro cuál es la detención con fines de extradición, que es una detención ordenada judicialmente referida en el artículo 119 y que se va a establecer hasta por 60 días, esa a mí me queda bastante clara, me queda más complicado el fundamento, la detención administrativa.

Tiene razón el ministro Gudiño cuando dice: pues yo lo único que veo en la Constitución son 60 días, no veo más de 60 días en la Constitución, y me parece en ese sentido que tienen razón, cuando establece ese término.

Yo lo modifico un poco, yo veo que hay una determinación de juez, y a partir de la determinación de juez sí puede haber una detención de 60 días.

Consecuentemente para mí, el artículo 119 prevé un período de detención con fines de extradición con fundamento en la determinación dictada por un juez, que puede extenderse hasta por 60 días.

Mi problema entonces, no es un problema de confusión de términos sino es un problema de diferenciación de actos y la protección constitucional a esos actos. Consecuentemente, también considero que no existe fundamento constitucional para que la autoridad administrativa pueda ordenar detenciones provisionales, a partir de criterios puramente administrativos o de reciprocidad internacional, puesto que la Constitución no prevé dentro de sus excepciones, como también lo señaló bien el ministro Gudiño Pelayo, a los derechos fundamentales.

Consecuentemente, si, yo estoy en este sentido, aun cuando no estamos, no sé en qué momento de la votación, considerando que éste es el plazo.

Ya si se presenta o no la consecuencia, dependiendo de cómo venga el concepto de violación agravio, ya votaré previsiblemente en contra de la constitucionalidad de estos preceptos, pero esos son los argumento que quería exponer. Insisto, no para convencer a nadie, simplemente para manifestar el sentido de mi voto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Cossío Díaz.

Señores el desarrollo lógico de esta interacción argumentativa, podría, creo ya, en este momento, llevarnos a tomar la votación sobre la interpretación del artículo 119 constitucional, exclusivamente en lo que se refiere al plazo que se establece sobre los 60 días.

Creo que la votación, que yo propongo a ustedes, será con el proyecto o en contra del proyecto, solamente en esta parte.

Sí, tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo pensé que esta votación sería después del receso, si es que íbamos a tener un receso, porque yo quería hacer uso de la palabra, para dar mi punto de vista, y pienso que ya estamos prácticamente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, estaba pensando en eso, quería yo ver la posibilidad de que antes de ir al receso, pudiéramos avanzar algo en la votación, pero si la señora ministra considera que debemos reflexionar un poco más, lo podríamos hacer en el receso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, solamente para dar mi punto de vista.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS.)

(SE REANUDÓ LAS SESIÓN A LAS 13:20 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Se levanta el receso.

Señora ministra Olga Sánchez Cordero ¿desea hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con mucho gusto, ministro presidente, y muchas gracias por tomar la votación después de mi intervención.

Me resultó cita varias veces, pero estaba yo escuchando las intervenciones de los señores ministros, tan interesantes; y bueno, la primera impresión, efectivamente, en la sesión anterior yo había manifestado que no encontraba el fundamento constitucional más que de una detención de sesenta días, y que posteriormente a estos sesenta días pues no encontraba yo el asidero, como dije en aquella ocasión, constitucional. Sin embargo, la intervención del ministro Cossío, en el sentido de que para él estos sesenta días –y dio una explicación muy abundante al respecto- estos sesenta días no se referían a la detención provisional, sino ya a la detención formal con fines de extradición, como dijo con mucho acierto el ministro presidente en funciones Díaz Romero, pues es que cambió de lado la cobija; es decir, de la detención provisional que habíamos estado manejando en estos sesenta días, a la detención con fines de extradición.

Yo quiero darles mi punto de vista. Para mí sigue siendo esta detención de los sesenta días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 119 de la Constitución, la detención no se refiere a la detención provisional, no a la detención formal con fines de

extradición. Pienso que, efectivamente, cuando se habla de estos sesenta días, la petición formal de extradición debe de presentarse, debe –y con ello, por supuesto, se inicia el procedimiento de extradición- dentro de los sesenta días o cuando más a los sesenta días; precisamente porque ésta es –o en mi opinión así fue- el fundamento constitucional, la intención de que se extradite, se decreta esta medida precautoria de sesenta días y en este término tiene que presentarse la petición formal de extradición, o sea la petición formal con fines de extradición. Y en ese momento se inicia este procedimiento, que creo que la ministra Luna Ramos lo dijo con toda precisión; es decir, si se está en presencia, después de esta petición formal de extradición, se está en presencia de detenido, bueno, ya está esta medida precautoria, si no, entonces hay una orden de detención, ya en esta fase del procedimiento, que se libra de inmediato; si se cumple con la detención, la detención se cumple también de inmediato, se comparece ante el juez, nombra defensor y, en su caso, el juez entonces le puede dar –en su caso, si es que es pertinente- la libertad inclusive bajo fianza. Después la oportunidad para oponer excepciones, de tres días; la ocasión para probar y ofrecer pruebas del Ministerio Público, veinte días; opinión del juez que remite a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cinco días; resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando termina este procedimiento, veinte días; y después viene la fase, por supuesto en su caso, el amparo contra la resolución que concede la extradición, y bien, a los sesenta días la libertad del reclamado si el Estado solicitante no lo recibe.

Y así está, entonces, esa fase del procedimiento. Yo pienso que a esta persona detenida con fines de extradición –lo llamaron extraditable- yo creo que sí le son aplicables las garantías de nuestra Constitución en lo conducente; es decir, las garantías que se le pueden aplicar son las garantías en lo conducente, es decir, en otro procedimiento distinto al proceso penal; en un procedimiento de extradición, y por supuesto que debe y tiene las garantías de la Constitución, pero en este procedimiento distinto, diferente a un proceso penal.

Yo estoy de acuerdo con la observación del ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que no es una prisión preventiva; tampoco es solamente para fines didácticos; se hizo la analogía, que el ministro Aguirre, decía que, bueno, no se puede hacer esta analogía; pero finalmente lo que a mí me llevó y me convenció es que, efectivamente no puede hablarse de prisión preventiva; pero sí este procedimiento que regula muy puntualmente la Ley de Extradición – como lo señaló oportunamente la ministra Luna Ramos-, yo pienso que, en este procedimiento, esta persona detenida pedida en extradición, sí goza de las garantías que la Constitución establece, única y exclusivamente en lo que le son pertinentes a este procedimiento distinto a un proceso penal.

Por lo tanto, yo votaría con el proyecto; y votaría con el proyecto porque, pienso que esos sesenta días se refieren a la detención provisional, no a la detención formal con fines de extradición.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, señor presidente. Nada más para una precisión:

Señor presidente, nada más quería agradecerles a los señores ministros Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia, que me hicieron una observación de algo que yo mencioné en mi intervención, y que, tienen toda la razón del mundo; creo que en alguna parte yo dije que, la Constitución no establecía ningún límite para el proceso penal; y, efectivamente, el 20, fracción VIII, sí lo establece.

Sin embargo, lo que yo más bien quería ejemplificar era que, estos procesos penales, o los requerimientos probatorios que los procesados pudieran tener durante ellos, son susceptibles de ser prorrogados.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así lo entendimos, señora ministra.

Tome la votación señor secretario, en el sentido de que, en este aspecto, si se está con el proyecto, o en contra del mismo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto, con los ajustes aceptados por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el sentido en que votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos, en favor del proyecto, en lo que se refiere a la interpretación del artículo 119, constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Dada esa votación, podemos seguir adelante; y si les parece bien a los señores ministros.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, para solicitar si sobre este punto pudiera formular voto particular; que quedara asentado porque después va avanzando la discusión y se le olvida a uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Va a ser voto de minoría ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para sumarme a su voto particular.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igualmente, para sumarme al voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Va a ser voto de minoría de los ministro que votaron en contra.

Me parece que el siguiente punto que debemos discutir –que ya está muy adelantado en esta parte- o la votación es: cómo se fundamenta la detención con motivo de la petición formal de extradición.

Yo aquí quisiera hacer alguna referencia –si ustedes están de acuerdo que este es el punto que lógicamente sigue-

No veo una escisión seria entre las dos proposiciones que hay relativa a que, esto se debe fundar básicamente con motivo de la extradición, o con motivo de cuestiones similares a la penal; yo creo que están íntimamente ligadas ambas.

Para considerar esta parte, quisiera yo hacer referencia al artículo 10 del Tratado Internacional, dice en la parte correspondiente: “Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios.-

Primero.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

Dos.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de: a) Una relación de los hechos imputados; b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito; c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito; d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; y luego más adelante dice: “Número 3. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona que aún no haya sido sentenciada, se le anexarán además: A. Una copia certificada de la orden de aprehensión. B. Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido ahí.

Lo que quiero significar con esta lectura es que el sujeto reclamado en extradición no parte de algo en blanco, no está en ceros, sino que con motivo de la petición de extradición se está demostrando que ya hay una sentencia en su contra, o bien, que hay una orden de aprehensión, o los autos correspondientes que lo priven de la libertad allá en el estado requirente; de modo que, tal vez la idea que se tiene al respecto es que para decir que no es posible llegar a establecer que no haya fundamentación al respecto, es que se trata de una persona respecto de la cual no hay absolutamente nada en el estado requirente, no, ya ahí hay una sentencia condenatoria, ya ahí hay un auto de formal prisión o una orden de aprehensión, si no existiera nada de esto, es obvio que no se podría iniciar el procedimiento de extradición. Por eso a mí me da la impresión que todo lo que se ha mencionado aquí se puede perfectamente engarzar unas con otras argumentaciones y llegar a la misma conclusión, la fundamentación está en la misma posibilidad o en los mismos fundamentos de la extradición que implican además la existencia que en el otro estado, el estado requirente, de sentencias condenatorias de autos de prisión, de órdenes de aprehensión que vienen ambas, ambas argumentaciones

a constituir lo que podríamos entender la fundamentación de que siga detenido en la parte correspondiente a la petición formal propiamente dicha de la extradición, tal vez si juntamos ambas argumentaciones podamos encontrar la fundamentación adecuada, pero oigo a los señores ministros al respecto. Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Creo que este ya es un tema de legalidad y en la página diez del problemario, se propone consultar al Tribunal Pleno si se ejerce o no facultad de atracción para resolver los temas de legalidad, porque en el Considerando Octavo del proyecto que corre de las páginas ciento treinta y uno a la ciento treinta y cinco, se determina que procede ejercer la facultad de atracción respecto de temas de legalidad que se consideran de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. El primero de ellos fue que el quejoso aduce que el compromiso del estado solicitante de no imponer al reclamado la pena de prisión vitalicia, se presentó fuera de tiempo y cuál sería la consecuencia, este aspecto ya perdió importancia en la medida en que resolvimos en el problemario general que no es necesario dar una Carta-Compromiso para asegurar la no imposición de la pena vitalicia.

En consecuencia, si los señores ministros lo estiman conveniente, se puede variar el proyecto a declarar inoperante este concepto, dado que conforme al criterio actual de este Honorable Pleno no es necesario esta Carta-Compromiso; de ahí que la circunstancia de que se haya otorgado extemporáneamente no afecta el interés jurídico del quejoso; pero luego se plantea que el compromiso otorgado; uno, no comprende pena de muerte, esto fue; y, otro, que quién lo dio no representa al Estado. Estos dos temas se estimaron muy relevantes como para atraer la atracción y otros más que ya no participaban de esto, se dejaron fuera del estudio original, después lo complementamos y distribuimos entre los señores ministros el documento.

Pero yo creo que está en pie la cuestión en la página diez del problemario, si el Pleno determina que se ejerza o no la facultad de atracción para resolver los temas de legalidad. Quiero significarles a los señores ministros que en el Amparo 303 sólo se ocupó de los temas de constitucionalidad y reservó todo lo de legalidad a los Tribunales Colegiados; también advierto que los temas se prestan mucho al intercambio de opiniones, a discusión, y que tal vez sería preferible dejar resuelto lo que es constitucionalidad y con esto que acabamos de votar quedó ya resuelto y cortar todo lo de legalidad; porque vamos, el tema es tan interesante, tan polémico que nos pudiera llevar demasiado tiempo el estudio de todos estos asuntos.

Yo rogaría al señor presidente, si lo estima conveniente, que se haga la consulta al Pleno o que se oigan opiniones, si atraemos, ejercemos o no facultad de atracción para los temas de legalidad, fundamentación y motivación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, antes de darle la palabra al señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo que la acaba de solicitar, quisiera yo precisar el motivo de mi intervención.

Ya se votó la interpretación del artículo 119 constitucional y se estableció por mayoría de votos, que los sesenta días se refieren a la etapa correspondiente a la intención; pero a mí me pareció, lo dejo a la buena interpretación de Sus Señorías, que entonces en qué parte, o cómo se fundamenta la detención que corre después de los sesenta días, una vez hecha la petición formal, que se empezó a discutir pero que no se concluyó y que si ustedes lo juzgan pertinente, sería materia de votación. Pero por favor, antes de darle la palabra al señor ministro Gudiño Pelayo, quisiera yo oír la opinión al respecto, o si se considera que con la votación anterior ya quedó resuelto este problema.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Era para eso precisamente señor presidente, porque creo que falta un problema a discutir, o más bien dicho, un problema a votar: si los sesenta días son fatales o si puede extenderse más allá la duración de la detención. Dicho en otras palabras, toda la argumentación que se da en el proyecto es para justificar que la detención puede prologarse más allá de los sesenta días.

Yo creo que esta situación debe ser definida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

También pienso que debemos tomar una votación. Estoy en la página cuatro del problemario que nos presentó don Guillermo, inciso d), entonces como recuerdan ustedes, dice: “El quejoso plantea de inconstitucional el artículo 11, párrafo cuarto del Tratado de Extradición al considerar que el supuesto que prevé conlleva a prolongar la detención provisional por un lapso mayor a los sesenta días naturales que establece el artículo 119, párrafo tercero, de la Constitución”, entonces me parece que vamos en ese sentido, que la votación anterior tenía como un carácter preliminar y que ésta es, como usted lo señala señor presidente, la votación que efectivamente le resuelve su concepto al quejoso, entonces sí me parece muy importante que se plantee y ahí está la idea de si son otros sesenta días o como dice el ministro Gudiño es un plazo único o existe otro fundamento en otro precepto, en fin. Ya cada quien dirá lo que le parezca, pero creo que alrededor de eso es que está el problema que usted plantea señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias señor ministro.

Efectivamente, esa era la intención de haber hecho uso de la palabra en ese sentido. A mí me parece que es necesario tener alguna opinión

de la Suprema Corte de Justicia, algún criterio en relación con este punto. Si consideran que ya se ha agotado el tema en forma de discusión podemos entrar a la votación y lo mismo, en el sentido del proyecto o en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Lo que vamos a votar señor ministro es si el plazo de sesenta días que establece el artículo 119 constitucional puede extenderse más allá de los sesenta días en la detención provisional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Yo lo vería en esta forma.

Los sesenta días ya dijimos que se refieren a la etapa de intención, eso ya está votado y yo creo que ya no debemos regresar más, pero una vez tomada esa determinación no cabe duda que la detención continúa, conforme al artículo 10 de la Ley de Extradición y el artículo 11 me parece u 8, entonces en qué se funda ese término, ese plazo; ya tenemos fundamentos de la intención en el artículo 119, no hay problema. Ahora, en qué vamos a fundar la detención de los siguientes días en que está privado de la libertad, y el problema que yo veo, que está íntimamente ligado con el otro.

Sí señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Señor ministro presidente.

Precisamente era la decisión que yo quería hacer. Creo que no es, inclusive conveniente decir: se extiende, se prolonga la detención y nos vamos aunque a una situación de matiz, es la detención con la cual inicia el procedimiento formal a la luz de qué discusiones constitucionales está regida o legales. Quiere decir que hay que ser muy cuidadosos en esa situación de está detenido desde tal fecha, porque aquí si nos vamos al terreno de los hechos; si va en el día cincuenta y nueve, de los sesenta primeros y en ese momento se presenta ya la petición formal a las tres de la tarde; a las tres un

segundo, si sigue privado de su libertad ya está en otro estatuto jurídico, ya no está en el rango del 119 constitucional, conforme al criterio mayoritario. A partir de allí, si bien detenido, privado de su libertad materialmente, estaría iniciando un nuevo cómputo que se deriva de otras disposiciones legales que encuentran, desde luego, para quienes así lo pensamos, también asidero en la Constitución.

Aquí yo siento que es, si se piensa que es así, dar la solución en el proyecto, cuál es la justificación y prácticamente yo creo que es el tema que está ahora a debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- En la necesidad de cumplir con la institución que prevé el artículo 119, en términos de racionalidad, esto es, la Constitución no puede contener una norma que resulte imposible de desenvolverse, no puede ser una norma tan recortada que pueda no ser una norma eficiente, sería una norma constitucional, imposible de cumplirse y las normas constitucionales, deben de ser de posible cumplimiento; cuando en esto se implica la libertad para fines de custodia, —insisto— y no es un remilgo ocasional sino es una realidad para fines de custodia, y que el procedimiento, se pueda desahogar hasta que el juez evacue la consulta en forma definitiva y para que el Ejecutivo resuelva en forma definitiva y para que el país requirente envíe por el requerido, en su caso, en forma completa, se necesita un tiempo y este tiempo debe de ser el mínimo racional y ¿Cuál es el fundamento para él? Pues el 119 mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si les parece entonces si se toma la votación correspondiente si se está en favor del proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, como lo he propuesto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra y básicamente por las razones que en su momento adujo el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO:
En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos, a favor del proyecto, en lo que se refiere a la constitucionalidad del artículo 11 párrafo cuarto del Tratado Internacional de Extradición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se continúa ahora, creo que la parte correspondiente de acuerdo con el problemario, ¿Es ya la legalidad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y la atracción primero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La consulta, si se atrae o no, con la aclaración de que hay varios proyectos, en los que no se tocó el tema de legalidad; en mi opinión personal, yo estaré porque no se ejerza, dado que el tiempo que ya hemos invertido, se prolongaría todavía más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra sobre este tema el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo por el contrario, creo que aquí el tiempo no debe normarnos, ¿Por qué? Porque los temas de legalidad, son los que están generando,

precisamente una inseguridad jurídica en el tema de la extradición, concretamente en estos dos temas de extradición, Tratado México-Estados Unidos, y en otros también, pero estos son los que vemos aquí en el caso, se está generando que en última instancia, habrán de llegar a la Suprema Corte, en su momento, pero si los tenemos aquí, están aquí los problemas detectados, yo creo que es pertinente, prudente para la seguridad jurídica, el tiempo creo que no nos debe limitar en este sentido, están aquí, tenemos los planteamientos, vamos a resolver problemas, desde luego, en tema fundamental, seguridad jurídica, creo que debemos hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aquí se está aludiendo al tiempo en dos aspectos diferentes, el tiempo que nos puede llevar a nosotros, la discusión y resolución de estos asuntos y el tiempo que están los particulares en prisión, privados de su libertad, a mí, sinceramente me convence más la idea de que inclusive los problemas de legalidad sean resueltos, como lo proponen en el proyecto el señor ministro ponente, hay otros proyectos que enseguida veremos, bueno enseguida es un decir, pero en los días subsiguientes, en donde se está remitiendo al Tribunal Colegiado de Circuito, la solución de estos problemas de legalidad, pero yo observo que ya hay algunos reclamados en extradición que llevan más de dos años, tres años, y yo creo que sí es conveniente que se resuelva de una vez su situación jurídica, para que sepan cuando menos, conforme a la seguridad jurídica que también es parte de la justicia, sepan a qué atenerse. Pero continúa a discusión, sí señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso también que sí debemos de atraer, la razón de seguridad jurídica y la innegable importancia y trascendencia de los temas que estamos en posibilidad de tratar, evitarán las contradicciones de criterios, que finalmente nos llegan y son parte de nuestra obligación resolver, entonces el tiempo lo vamos a gastar ahorita, lo vamos a gastar después, y pienso que es innegable la importancia y trascendencia jurídica, se cumplen los

requisitos que han normado nuestros criterios acerca de la conveniencia, de inconveniencia de la atracción en términos jurídicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una duda señor presidente, aquí nos dimos cuenta, primero había dos temas de legalidad de suma importancia, y nos dimos cuenta de esta posibilidad, y se preparó el alcance al proyecto, qué va a pasar con los otros proyectos de esta misma cuenta, donde no viene estudiada legalidad, ¿los dejamos tal como están? Porque si es así, yo estaría de acuerdo, si no, importaría retirar asuntos para hacerse cargo del estudio de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tengo la idea que cuando se presentó por primer vez el proyecto de su ponencia, no venía estudiado el problema de legalidad, sino con posterioridad, y no hubo necesidad de retirar el proyecto, si consideramos que debemos hacer todo lo posible por resolver los problemas de carácter legal, o que implican la aplicación simplemente de la ley, y no la constitucionalidad, entonces, creo que ganaremos mucho porque desde el punto de vista de los criterios que pueda establecer la Suprema Corte al respecto, una buena parte, si no es que la mayoría, se refiere más bien a la aplicación de la ley, y no a la constitucionalidad de la ley o de los tratados, y creo que aquí sí podríamos avanzar bastante, estableciendo criterios que puedan regir los criterios a su vez de los Tribunales Colegiados de Circuito, y de los jueces de Distrito. Ahora bien, en relación con los asuntos que tenemos pendientes, si no se han atraído para resolver estos problemas de legalidad, pues tal vez en los días siguientes, se pueda hacer el estudio correspondiente, pero para seguir oyendo sobre esta problemática, le doy la palabra al señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, bueno, yo creo que supuestamente éstos podrían verse mañana, yo sí pediría tiempo para

presentar los alcances y hacerme cargo de los asuntos de legalidad que plantean, por lo que hace a la constitucionalidad, ya todo los temas que se plantean en los dos amparos en revisión, ya han sido resueltos en el problemario general, y en esta última votación, pero quedarían pendientes los temas de legalidad, entonces yo pediría que mis asuntos se aplazaran por lo menos un par de días, para presentar el alcance de los temas de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Haría la misma petición que el ministro Gudiño, para estudiar los temas de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Haría la misma petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que la solicitud es muy sana y correcta. Los temas de legalidad en el asunto que me ha tocado proyectar, son amplios, probablemente los logremos agotar mañana, y eso ya daría tiempo a que el jueves, en el siguiente asunto que sigue, primero tendremos que abordar la constitucionalidad y el alcance que nos ha dicho Don Genaro, pueda estar para el jueves, no lo sé, pero vamos, no significaría retraso en la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Estando a punto de levantarse la sesión, yo creo que en este aspecto de legalidad, todavía nos falta examinar el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, y mientras tanto, mañana y el miércoles, se puede verificar la posibilidad de que puedan los señores ministros, ponentes, darnos alguna opinión respecto de todos los conceptos de violación sobre de

legalidad, y esto mientras tanto, implicaría que en este momento, se levante la sesión, y se cite a los señores ministros, primero, para que a las catorce horas, con quince minutos, tengamos la sesión privada, y para mañana, a efecto de examinar las cuestiones de legalidad propuestas por el señor ministro ponente.

Por tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:55 HORAS).